



Consejo de Administración

352.ª reunión, Ginebra, 28 de octubre - 7 de noviembre de 2024

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo

LILS

Segmento de Cuestiones Jurídicas

Fecha: 1.º de octubre de 2024

Original: inglés

Primer punto del orden del día

Opciones posibles a fin de permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de las futuras reuniones de la Conferencia

Finalidad del documento

El presente documento fue solicitado por el Consejo de Administración en su 351.ª reunión (junio de 2024), después de que la Comisión de Verificación de Poderes de la 112.ª reunión de la Conferencia (junio de 2024) invitara al Consejo de Administración a que estudie urgentemente opciones posibles a fin de permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de las futuras reuniones de la Conferencia (véase el proyecto de decisión que figura en el párrafo 30).

Objetivo estratégico pertinente: Todos.

Resultado más pertinente: Resultado 2: Mandantes tripartitos fuertes, representativos e influyentes, y diálogo social eficaz.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Ninguna.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Adopción de una decisión por la Conferencia en su 113.ª reunión (junio de 2025).

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.351/PV; ILC.112/Actas núm. 3A.

► Introducción

1. En la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia examinó, por cuarto año consecutivo, la cuestión de la representación de Myanmar, ya que la secretaría había recibido dos series de poderes antagónicos: unos poderes presentados por las autoridades militares que tomaron el poder en 2021 y otros presentados por el denominado «Gobierno de Unidad Nacional» (NUG).
2. Como en reuniones anteriores, tras haber tomado nota de que la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas había decidido una vez más aplazar su examen de los poderes antagónicos de Myanmar, la Comisión decidió que no se acreditasen delegados para Myanmar en esa reunión de la Conferencia. La Comisión lamentó la persistente ambigüedad en torno a la cuestión de la representación de Myanmar, que impedía la participación de los empleadores y los trabajadores de Myanmar en la Conferencia, y señaló que, ante la falta de orientación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podría verse obligada a tomar en su momento una decisión que permita a los mandantes tripartitos de Myanmar reanudar su participación activa en las labores de las reuniones anuales de la Conferencia. Añadió: «Entretanto, la Comisión invita al Consejo de Administración, por conducto de la Conferencia, a que estudie urgentemente opciones a fin de permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de las futuras reuniones de la Conferencia» ¹.
3. En su 351.^a reunión (junio de 2024), el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024) un punto relativo a «las opciones posibles a fin de permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de las futuras reuniones de la Conferencia, con base en la recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes de la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo» ².
4. En consecuencia, se solicita al Consejo de Administración que examine opciones a fin de permitir a los empleadores y trabajadores de Myanmar participar, de alguna manera, en la Conferencia, en la medida en que dicha participación sea compatible con la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes, que se basa en la posición adoptada por las Naciones Unidas, de no aceptar poderes ni de las autoridades militares ni del NUG. En estas circunstancias, parece que la única opción que permitiría esta participación sería por conducto de organizaciones internacionales no gubernamentales, en particular organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores, que incluirían a representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar en sus delegaciones. Esta opción no depende de poderes emitidos por un Estado Miembro, ya que las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores son invitadas por el Consejo de Administración a participar en la Conferencia y tienen completa libertad en cuanto a las personas que designan como representantes. Asimismo, no exige efectuar ningún cambio ni en el Reglamento de la Conferencia ni en otras reglas. De hecho, esta opción ya se utiliza actualmente, pero los

¹ OIT, Primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.112/Actas núm. 3A](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 112.^a reunión, 2024, párr. 23.

² [GB.351/PV](#), párr. 39.

derechos de participación de los empleadores y los trabajadores de Myanmar por conducto de las organizaciones internacionales no gubernamentales se podrían mejorar.

La cuestión de la representación de Myanmar planteada ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia

5. La cuestión de la representación de Myanmar se planteó por primera vez ante la Comisión de Verificación de Poderes en la 109.^a reunión de la Conferencia (junio de 2021), tras el golpe militar de febrero de 2021 en Myanmar. La secretaría había recibido dos series de poderes antagónicos: unos presentados por las autoridades militares por conducto de la Misión Permanente de Myanmar en Ginebra y otros presentados por el NUG.
6. Conviene recordar que los poderes de las delegaciones tripartitas a la Conferencia Internacional del Trabajo son presentados por los Gobiernos de los Estados Miembros (párrafo 8 del artículo 3 de la Constitución de la OIT) y «serán examinados por la Conferencia» (párrafo 9 del artículo 3). El examen de estos poderes es llevado a cabo en nombre de la Conferencia por su Comisión de Verificación de Poderes (artículos 8 y 31 del Reglamento de la Conferencia). Cuando diferentes autoridades pretenden representar al Gobierno de un Estado Miembro y presentan poderes antagónicos, la decisión de aceptar una serie de poderes implica que la Comisión de Verificación de Poderes determine cuál de las entidades es reconocida internacionalmente como representante del Gobierno del Estado Miembro en la OIT. En tal caso, la acreditación deja de ser una mera formalidad de procedimiento y se convierte en una cuestión sustantiva con implicaciones políticas.
7. La cuestión del reconocimiento de los Gobiernos y de su representación en la OIT se considera un asunto político en relación con el cual la Organización debería guiarse por la actitud que la Asamblea General de las Naciones Unidas adopte al respecto. En virtud de lo dispuesto en la resolución 396 (V) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950, «siempre que más de una autoridad afirme ser el gobierno con derecho a representar a un Estado Miembro en las Naciones Unidas, [...] la actitud adoptada por la Asamblea General [...] respecto a una cuestión de esta naturaleza [debería ser] tenida en cuenta por los demás órganos de las Naciones Unidas y por los organismos especializados»³. La finalidad, que se deriva del preámbulo de la resolución, es centralizar el examen de estas cuestiones en la Asamblea General, la cual, por su composición y mandato, es el órgano que mejor puede abordarlas, y evitar de este modo una situación en la que distintos órganos y organismos de las Naciones Unidas podrían alcanzar decisiones contradictorias al respecto. Aunque la OIT no está obligada jurídicamente a observar la resolución de 1950, que se formuló como una recomendación, la ha cumplido de forma constante en la práctica desde su adopción⁴ hasta ahora en el caso de Myanmar.
8. En el caso de Myanmar, la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas también recibió poderes antagónicos de las mismas autoridades que pretendían representar al Gobierno de Myanmar. En diciembre de 2021, en el 76.º periodo de sesiones de la Asamblea General, decidió «aplazar su decisión sobre las credenciales de los

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Reconocimiento por las Naciones Unidas de la representación de un Estado Miembro, [resolución 396 \(V\)](#), 14 de diciembre de 1950.

⁴ Por ejemplo, en el caso de China en 1951. Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 34.ª reunión (1951), [Actas de las sesiones](#), apéndice I, 487 y 488.

representantes de Myanmar» hasta el siguiente periodo de sesiones de la Asamblea General ⁵. Adoptó, en esencia, la misma decisión en el 77.º periodo de sesiones en diciembre de 2022 y en el 78.º periodo de sesiones en diciembre de 2023 ⁶.

9. Sobre la base de la resolución 396 (V), los precedentes de poderes antagónicos en la Conferencia Internacional del Trabajo, la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas de aplazar su decisión respecto de los poderes de Myanmar y la postura adoptada en varios órganos y conferencias de otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia decidió en 2021 que «no se acreditasen delegados para Myanmar en la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo» ⁷.
10. Habiendo recibido los mismos poderes antagónicos para Myanmar en la 110.ª reunión de la Conferencia (2022) y sin cambios en la postura de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia llegó a las mismas conclusiones que en 2021. Añadió que albergaba la esperanza de que la Asamblea General «se halle pronto en condiciones para pronunciarse sobre la representación de Myanmar, ya que la situación actual, amén de afectar a la representación del Gobierno de Myanmar en la Conferencia Internacional del Trabajo, también impide la participación de los empleadores y los trabajadores en la Conferencia» ⁸. El año siguiente, en su 111.ª reunión (2023), la Conferencia reforzó sus conclusiones y declaró que «en vista de esta situación, que es particular en el caso de la OIT, dada la estructura tripartita que la singulariza, la Comisión considera que, ante la persistente falta de orientación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podría verse obligada a considerar en su momento a tomar una decisión que permita a los mandantes tripartitos de Myanmar reanudar su participación activa en las labores de la Organización» ⁹. Reiteró esta conclusión en términos similares en la 112.ª reunión (2024) antes de invitar al Consejo de Administración a que estudie opciones a fin de permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de la Conferencia ¹⁰.

► Participación a través de organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores invitadas

11. Para no entrar en conflicto con las decisiones de la Comisión de Verificación de Poderes, basadas a su vez en la postura de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se debería evitar toda opción que pudiera interpretarse como un reconocimiento por parte de la

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, 76.º periodo de sesiones, Informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [A/76/550](#), párr. 9.

⁶ [A/77/600](#), párr. 11, y [A/78/605](#), párr. 9.

⁷ Dado que la 109.ª reunión de la Conferencia se dividió excepcionalmente en dos partes, que tuvieron lugar respectivamente en junio y en diciembre de 2021, la postura de la OIT se estableció a través de dos rondas de discusiones en la Comisión de Verificación de Poderes; la segunda de estas rondas pudo apoyarse en la postura de las Naciones Unidas. Véase Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.109/Actas núm. 3B](#), y Cuarto informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.109/Actas núm. 3E](#), párr. 13.

⁸ OIT, Primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.110/Actas núm. 2A](#), párr. 29.

⁹ OIT, Primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.111/Actas núm. 2A](#), párr. 29.

¹⁰ OIT, Primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, [ILC.112/Actas núm. 3A](#), párr. 23.

Organización o de uno de sus órganos de una de las dos autoridades antagónicas como el Gobierno legítimo de Myanmar.

12. Por consiguiente, la posible participación en la Conferencia de los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar a través de organizaciones internacionales no gubernamentales parece ser la única opción viable. El hecho de que dichas organizaciones designan libremente a sus representantes implica que la Organización no participaría en la elección de los representantes ni habría ningún vínculo con los poderes antagónicos. Sin embargo, se presupone que estas organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores estarían dispuestas a aplicar esta opción, designando entre sus representantes a los empleadores y los trabajadores de Myanmar y permitiéndoles dirigirse a la Conferencia y sus comisiones. Esto ya ocurre en la práctica. Desde hace tiempo se incluye en la delegación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) a representantes de los trabajadores de la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM), anteriormente denominada Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), los cuales han podido hablar en la Comisión de Aplicación de Normas sobre cuestiones relacionadas con Myanmar¹¹. Cabe recordar que, en los años anteriores al golpe militar en Myanmar, el delegado del Grupo de los Empleadores siempre procedía de la Federación de Cámaras de Comercio e Industria (UMFCCI) y el delegado del Grupo de los Trabajadores de la CTUM.
13. De conformidad con el artículo 2, j) y k) del Reglamento de la Conferencia, hay dos categorías de organizaciones internacionales no gubernamentales que pueden participar en la Conferencia. La primera está actualmente compuesta por seis organizaciones¹² con las que la OIT ha establecido relaciones consultivas, y con las que se han concertado acuerdos permanentes de representación con arreglo a una resolución del Consejo de Administración de 1948¹³. La segunda categoría comprende otras organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas, previa solicitud, por el Consejo de Administración o, en la práctica, por su Mesa¹⁴, a hacerse representar en cualquier reunión de la Conferencia, de conformidad con el artículo 2, 3) del Reglamento de la Conferencia. Este grupo está habitualmente conformado por entre 60 y 80 organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores y organizaciones de la sociedad civil.
14. Aparte del hecho de que la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la CSI actúan como secretaria, respectivamente, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores de la Conferencia —función que es independiente de su representación como organizaciones en la Conferencia— todas las organizaciones internacionales no gubernamentales disfrutan de los mismos derechos en la Conferencia, los cuales, en relación con la sesión plenaria, se derivan del artículo 14, 9) del Reglamento de la Conferencia:

El Presidente podrá, de acuerdo con los Vicepresidentes, permitir a representantes de las organizaciones no gubernamentales internacionales con las que la Organización haya establecido relaciones consultivas y con las cuales se hayan celebrado acuerdos permanentes para su representación en la Conferencia, así como a los representantes de otras

¹¹ Véase, por ejemplo, OIT, Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Segunda parte, [ILC.110/Actas núm. 4B](#), 461; Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Segunda parte, [Actas Provisionales núm. 16, Segunda parte](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión (2010), 41.

¹² OIE, CSI, Federación Sindical Mundial (FSM), Business Africa, Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA) y Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

¹³ Resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 105.ª reunión (junio de 1948), [Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración](#), anexo V.

¹⁴ En virtud de la autoridad conferida con arreglo al párrafo 2.3.1, d) del Reglamento del Consejo de Administración.

organizaciones no gubernamentales internacionales que hayan sido invitadas a hacerse representar en la Conferencia, que formulen, o comuniquen por escrito, declaraciones, para información de la Conferencia, sobre cuestiones que esta se encuentre examinando que no sean de carácter administrativo o presupuestario. Si no se obtuviere dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la Conferencia, la cual se pronunciará sin discutirla.

15. En las comisiones de la Conferencia, las organizaciones internacionales no gubernamentales gozan de derechos análogos con arreglo al artículo 36, 6) del Reglamento, con la condición adicional de que deben haber sido invitadas por la Conferencia a hacerse representar en la comisión en cuestión.
16. Como se señala en el párrafo 12 *supra*, las organizaciones internacionales no gubernamentales designan libremente a sus representantes. La Comisión de Verificación de Poderes ha declarado en varias ocasiones al examinar las comunicaciones recibidas de las autoridades militares de Myanmar en relación con la inclusión de representantes del CTUM en la delegación de la CSI: «ni la Constitución ni el Reglamento de la Conferencia prevén un procedimiento para impugnar las designaciones de otros participantes en la Conferencia, como por ejemplo representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se han celebrado acuerdos permanentes con miras a su participación en la Conferencia [...]»¹⁵. En lo que respecta al número de representantes que pueden ser designados por cada organización para una reunión de la Conferencia, si bien las seis organizaciones que gozan de un estatuto consultivo general no están sujetas a ninguna limitación, otras organizaciones en la práctica solo pueden designar a un representante como máximo por cada punto técnico del orden del día de la reunión y a un representante adicional para la sesión plenaria¹⁶.

Mejora de los derechos de participación

17. Como se ha indicado, ya es posible, con arreglo al Reglamento de la Conferencia, que los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar participen en la Conferencia como representantes de una organización internacional no gubernamental. Sin embargo, hasta la fecha se ha hecho un uso limitado de esa posibilidad y principalmente ha sido en relación con la Comisión de Aplicación de Normas. En este sentido, cabría la posibilidad de mejorar el ejercicio de los derechos de participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar sin modificar el Reglamento.
18. A fin de que la concesión de derechos mejorados alcance, pero no exceda, su objetivo de permitir a los empleadores y los trabajadores de Myanmar contribuir a las labores de la Conferencia, se propone se apliquen dos condiciones. En primer lugar, solo se concederían derechos de participación mejorados cuando los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar hablen en nombre de una organización internacional de empleadores o de trabajadores —y no de cualquier otra organización de la sociedad civil— dado que han sido invitadas a la reunión de la Conferencia en el entendimiento de que representan los intereses legítimos de los empleadores y los trabajadores, respectivamente. En segundo lugar, la mejora de los derechos de participación solo se justificaría cuando una organización hable sobre asuntos que estén relacionados específicamente con la situación en Myanmar. De no ser así, los empleadores y los trabajadores de Myanmar tendrían más derechos que los delegados empleadores y trabajadores o los miembros de las comisiones, que normalmente no intervienen porque están representados por el portavoz de su grupo.

¹⁵ OIT, Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes, ILC.111/Actas núm. 2B (Rev.), párr. 140.

¹⁶ Véase, por ejemplo, un caso reciente en GB.350/INS/20 (Rev. 1), párr. 8.

Sesión plenaria

19. Se podría permitir a los empleadores y los trabajadores de Myanmar, en calidad de representantes de una organización internacional de empleadores o de trabajadores, intervenir en la sesión plenaria respecto de temas que afecten específicamente a Myanmar. Esto no impediría que otro representante de la misma organización hable sobre el mismo tema. A tal fin, la Mesa de la Conferencia tendría que permitir una excepción a la regla aplicada en la práctica de que las organizaciones internacionales no gubernamentales solo pueden hacer uso de la palabra una vez ¹⁷.

Comisión de Asuntos Generales

20. Si bien no se permitía a las organizaciones internacionales no gubernamentales participar en la antigua Comisión de Propositiones, no es el caso en el órgano que la sucede desde 2022, la Comisión de Asuntos Generales. De conformidad con el artículo 36, 6) del Reglamento, dichas organizaciones pueden tomar la palabra en las comisiones ¹⁸. Por consiguiente, se podría permitir a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar, en calidad de representantes de una organización internacional de empleadores o de trabajadores, hacer uso de la palabra en la Comisión de Asuntos Generales respecto de temas que estén relacionados específicamente con la situación en Myanmar. Aunque en las comisiones las organizaciones internacionales no gubernamentales habitualmente pueden hacer uso de la palabra solo una vez en un momento determinado, estas limitaciones no se aplicarían en este caso, y los trabajadores y empleadores de Myanmar podrían participar plenamente en el debate como representantes de sus respectivas organizaciones.

Comisión de Aplicación de Normas

21. Como se indica *supra*, los representantes de los trabajadores de Myanmar han intervenido habitualmente en el pasado en la Comisión de Aplicación de Normas como representantes de la CSI respecto de asuntos relativos a Myanmar. Una posible mejora de sus derechos consistiría en concederles, en el examen de casos individuales relacionados con Myanmar, el mismo tiempo de uso de la palabra que a los miembros empleadores y trabajadores de la Comisión de otros países que intervengan respecto de un caso individual relacionado con su país, es decir diez minutos, con arreglo a los métodos de trabajo recientes de la Comisión ¹⁹.

Otras comisiones y reuniones de grupos

22. En las comisiones normativas, de las discusiones recurrentes y de las discusiones generales de la Conferencia, es poco probable que se planteen cuestiones relacionadas específicamente con la situación en Myanmar. Por tanto, normalmente no se concederían derechos de participación mejorados a los representantes de los empleadores o de los trabajadores de Myanmar.
23. Sin embargo, se les puede permitir participar en todas las reuniones de los grupos respectivos, donde se debaten las posiciones de los grupos. Habida cuenta de que, conforme al artículo 5

¹⁷ Las disposiciones que reglamentan el derecho a hacer uso de la palabra en sesión plenaria —artículo 14, 3) para puntos de carácter general (por ejemplo, la adopción de informes de comisiones) y artículo 23, 3) para el examen del Informe del Presidente del Consejo de Administración y Memoria del Director General— no se aplican a las organizaciones internacionales no gubernamentales, salvo posiblemente la prohibición de que el mismo orador haga varias declaraciones.

¹⁸ Conforme al artículo 7, 3) del Reglamento, la única disposición del Reglamento que no se aplica a la Comisión de Asuntos Generales es el artículo 42, 3), relativo a la ponderación de votos.

¹⁹ OIT, Trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, [ILC.112/CAN/D.1](#), párr. 40.

del Reglamento, el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores determinan sus propios procedimientos, les correspondería decidir, con total independencia, si y en qué grado los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar pueden participar en sus reuniones.

Aplicación práctica

Decisión de la Conferencia

24. En virtud de los artículos 14, 9) y 36, 6) del Reglamento de la Conferencia, el derecho de los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales a hacer uso de la palabra en sesión plenaria y en las comisiones siempre estará sujeto a una decisión favorable unánime de las respectivas Mesas. Dado que el Reglamento no contiene criterios que guíen a la Mesa en la toma de decisiones, su decisión es totalmente discrecional. No obstante, ambas disposiciones prevén que si la Mesa no alcanza un acuerdo, la cuestión se someterá a la Conferencia o a la comisión pertinente para que adopte una decisión.
25. Para evitar estas situaciones, la Conferencia podría adoptar en su sesión inaugural la decisión de limitar la discreción de la Mesa respecto de las declaraciones formuladas por los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar. En concreto, la Conferencia podría pedir a su Mesa y a las Mesas de la Comisión de Asuntos Generales y de la Comisión de Aplicación de Normas que, si reciben una solicitud de una organización internacional de empleadores o de trabajadores en virtud de los artículos 14, 9) o 36, 6) del Reglamento para hacer una declaración respecto de una cuestión relacionada específicamente con la situación en Myanmar a través de un representante de los empleadores o de los trabajadores de Myanmar, aprueben la solicitud y permitan que se pronuncie la declaración en condiciones análogas a las concedidas a los delegados empleadores o trabajadores o a los miembros de las comisiones, según sea el caso, salvo en circunstancias excepcionales. Se propone no mencionar en esta decisión la posibilidad, también prevista en los artículos 14, 9) y 36, 6) del Reglamento de la Conferencia, de permitir a las organizaciones internacionales no gubernamentales circular declaraciones escritas en sesión plenaria o en las comisiones. De esa forma, la Mesa conservaría total discrecionalidad respecto de la decisión de si se debe permitir la circulación de dichas declaraciones.
26. En vista de la autonomía de que goza la Comisión de Aplicación de Normas en cuanto a sus métodos de trabajo, la propuesta de conceder a los empleadores y los trabajadores de Myanmar que hablan a través de una organización internacional de empleadores o de trabajadores tiempos de uso de la palabra más largos que anteriormente exigiría una decisión de la propia Comisión al respecto, preparada en el marco del proceso de consultas previas habitual.
27. En el caso de adoptarse, estas disposiciones se aplicarían en la 113.^a reunión de la Conferencia (2025) y se renovarían en cada reunión futura, si procede.

Asistencia

28. Dado que la Conferencia ha vuelto a un formato totalmente presencial, se entiende que, para pronunciar declaraciones en nombre de una organización internacional no gubernamental, los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar tendrían que asistir a la reunión en persona. En este sentido, el acuerdo firmado por la OIT con el país anfitrión y las disposiciones conexas con las autoridades suizas permiten a los empleadores y los trabajadores de Myanmar que formen parte de la delegación de una organización

internacional no gubernamental obtener los visados de entrada a Suiza necesarios, con la ayuda de la Oficina cuando sea necesario.

Actas

29. Cuando los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar intervengan en calidad de representantes de una organización internacional no gubernamental, en las actas se indicará que sus declaraciones han sido pronunciadas por «un observador, representante de» dicha organización, de conformidad con la práctica habitual²⁰. Para garantizar una mayor transparencia y dar más visibilidad a la contribución de los empleadores y los trabajadores de Myanmar, los oradores tendrían que indicar claramente al inicio de su declaración que hablan en calidad de representantes de los empleadores o de los trabajadores de Myanmar, para que pueda figurar de esta manera en el informe o las actas²¹.

► Proyecto de decisión

30. El Consejo de Administración:

- a) invita a las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores representadas en la Conferencia a que designen a los representantes de los empleadores y de los trabajadores de Myanmar entre sus representantes y les permitan hacer uso de la palabra en su nombre respecto de temas relacionados específicamente con Myanmar;
- b) recomienda que la Conferencia, en su 113.^a reunión (junio de 2025), solicite a su Mesa y, por conducto de sus respectivas comisiones, a las Mesas de la Comisión de Asuntos Generales y de la Comisión de Aplicación de Normas que aprueben toda solicitud recibida de una organización internacional de empleadores o de trabajadores para pronunciar una declaración respecto de una cuestión específicamente relacionada con la situación en Myanmar a través de los representantes de los empleadores o de los trabajadores de Myanmar, y permitan que la declaración se pronuncie en condiciones análogas a las concedidas a los delegados del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores o de los miembros de las comisiones, según sea el caso;
- c) recomienda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia conceda a las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que deseen hacer una declaración respecto de un caso individual relacionado con Myanmar a través de los representantes de los empleadores o de los trabajadores de Myanmar, los mismos derechos de uso de la palabra que a los miembros empleadores y trabajadores de la Comisión que intervengan respecto de un caso individual relacionado con su propio país, y
- d) recomienda que la Conferencia y la Comisión de Aplicación de Normas renueven las disposiciones propuestas en los apartados b) y c) hasta una ulterior decisión de la Comisión de Verificación de Poderes.

²⁰ Véase, por ejemplo, Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, parte II, [Actas provisionales núm. 18, parte II/31](#).

²¹ Véase, por ejemplo, Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, parte II, [ILC.110/Actas núm. 4B/P.II](#), 461.